



SUMARIO

DECRETO RECTORAL DE DESPIDO SUSCRITO POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
MÉRIDA, 14 DE JULIO 2025

N° 0422/2025.

MARIO BONUCCIROSSINI
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE LOS
ANDES

En uso de las atribuciones legales conferidas en los artículos 109 y 137 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; en los artículos 2, 6, 9 y 36 numerales 2°, 3°, 4° y 13° y 37 de la Ley de Universidades; en armonía con el artículo 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 1, 2, 4, 6, 18 numeral 3°, 40, 41, 56, 76, 77 literal “a”, artículo 79 literales “f”, “i” y “j”, artículos 82, 86, 88 y 89 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras; en el artículo 187 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en los artículos 5 numeral 6°, 6 numeral 3° y 49 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con los artículos 9 numeral 8° y 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y en los artículos 1 y 4 numeral 8° de la Ley Contra la Corrupción, obrando en el presente acto como

con el carácter de **Representante Legal y Representante Patronal de la Universidad de Los Andes**, dicta el presente Decreto Rectoral en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

Que el régimen aplicable al personal obrero de la Universidad de Los Andes está previsto en la legislación laboral ordinaria, tal como lo disponen los artículos 3 y 6 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, así como en las Convenciones Colectivas de Trabajo suscritas por la Universidad de Los Andes y las organizaciones sindicales reconocidas por la misma y las demás derivadas de Reunión Normativa Laboral, conforme el artículo 16 ejusdem.

CONSIDERANDO

Que el trabajador **ADOLFO ENRIQUE ACEVEDO ORTEGA**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V.-10.809.978**, de éste domicilio y hábil; ingresó a la Universidad de Los Andes el Primero (1°) de febrero de 2013, en el cargo de **VIGILANTE (E: 1-N: 4)** a tiempo completo, adscrito a la Dirección de Servicios de Prevención y Seguridad de la Universidad de Los Andes.

CONSIDERANDO

Que el ciudadano **ADOLFO ENRIQUE ACEVEDO ORTEGA**, antes identificado, desde el mes de febrero del año 2019 no se ha presentado a su puesto de trabajo a cumplir con las obligaciones que le impone el cargo de Vigilante que ocupa en la Dirección de Servicios de Prevención y Seguridad de la Universidad de Los Andes, enmarcándose esta actuación en un abandono del cargo en virtud

de no haberse presentado a cumplir con las obligaciones que le impone la relación laboral por un lapso superior a tres (3) días hábiles y consecutivos, ni mucho menos ha presentado por sí mismo o por medio de terceras personas documento(s) legal(es) que justifiquen sus inasistencias al trabajo.

CONSIDERANDO

Que la Universidad de Los Andes, respetuosa del ordenamiento jurídico con fundamento en el artículo 422 y siguientes de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, ha interpuesto e impulsado por ante la Inspectoría del Trabajo en el estado Bolivariano de Mérida, el respectivo procedimiento de autorización de despido previa calificación de falta signado con el N° **046-2022-01-00187**, en aras de salvaguardar el derecho de inamovilidad laboral de la cual gozan todos los trabajadores entre ellos, los trabajadores universitarios, sin embargo, ante la ausencia de actuación por parte del órgano administrativo del trabajo para la prosecución del respectivo procedimiento administrativo, que se traduce en una denegación de justicia en cuanto a los requerimientos formulados por la Universidad de Los Andes, se hace necesario y urgente tomar otras medidas a los fines de no lesionar el patrimonio universitario y por ende de la Nación, y no incurrir en hechos, acciones u omisiones generadoras de responsabilidad administrativa, en el marco de los supuestos contenidos en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal en concordancia con la Ley Contra la Corrupción.

CONSIDERANDO

Que las inasistencias injustificadas al trabajo por parte del trabajador **ADOLFO ENRIQUE ACEVEDO ORTEGA**, antes identificado, superan con creces, el número de días establecido en el literal “f” del artículo 79 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, llegando alcanzar hasta más de treinta (30) días continuos de inasistencia injustificada al trabajo, situación

ésta que trae como consecuencia directa e inmediata, un perjuicio grave al patrimonio de la Nación, debido a la afectación del erario público, todo ello derivado del descuido, dejadez y negligencia por parte de la Inspectoría del Trabajo en el estado Bolivariano de Mérida, al omitir la apertura del procedimiento de autorización de despido previa calificación de falta solicitado y reiterado por la Universidad de Los Andes, forzosamente se incurre en pago de salarios y demás conceptos laborales a favor de dicho ciudadano sin la correspondiente contraprestación del servicio, infringiéndose disposiciones de orden público, referidas a supuestos hechos, acciones y omisiones generadores de responsabilidad administrativa contenidos la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y la Ley Contra la Corrupción.

CONSIDERANDO

Que la Universidad de Los Andes, como Ente Autónomo perteneciente al sector público nacional, está sujeta al ámbito de aplicación de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control Fiscal, en un todo de conformidad con el artículo 9 numeral 9° y por lo tanto, está sujeta a la regulación de los supuestos de hechos generadores de responsabilidad administrativa previstos en los artículos 82, 91 numerales 2°, 7°, 9° y 15° y el artículo 92 ejusdem donde se configuran los supuestos hechos antijurídicos que afectan de manera directa la responsabilidad de los funcionarios encargados de velar por el recto cumplimiento de los procedimientos administrativos, dentro de las cuales se encuentran contemplada la ordenación de pagos por servicios no suministrados.

CONSIDERANDO

Que desde el **Primero (1°) de abril de 2019** se procedió a bloquear preventivamente a nivel de la base de datos, el pago del salario y demás beneficios salariales al trabajador **ADOLFO**

ENRIQUE ACEVEDO ORTEGA, antes identificado, con el propósito de inducir a que se presentara por sí mismo o por medio de terceras personas a justificar los motivos de sus inasistencia al trabajo, resultando infructuoso ya que no se ha presentado a su sitio de trabajo, debido que hasta la fecha han transcurrido más de treinta (30) días continuos de inasistencia injustificada al trabajo; por lo que, conforme lo establecido en el artículo 82 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, que señala “*...cualquiera de las partes podrá dar por terminada la relación de trabajo, sin previo aviso, cuando exista causa justificada para ello. Esta causa no podrá invocarse si hubiera transcurrido treinta días continuos desde aquel en que el patrono, la patrona o el trabajador o la trabajadora haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que constituya causa justificada, para terminar la relación por voluntad unilateral...*”; es por lo que, no existiendo ni habiendo reclamo alguno por parte de este trabajador como consecuencia del bloqueo preventivo del pago de su salario y demás beneficios socioeconómicos para evitar incurrir en pagos indebidos, se presume que existe la voluntad manifiesta del trabajador de abandonar definitivamente su puesto de trabajo y sus labores. En fuerza de los considerandos antes expuestos:

DECRETA

ARTÍCULO 1: La Universidad de Los Andes da por terminada la relación laboral con el trabajador **ADOLFO ENRIQUE ACEVEDO ORTEGA**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V.- 10.809.978**, de este domicilio y hábil, quien ocupaba el cargo de **VIGILANTE (E:1-N:4)** a tiempo completo adscrito a la Dirección de Servicios de Prevención y Seguridad de la Universidad de Los Andes, como consecuencia de las inasistencias injustificadas desde el mes de febrero del año 2019 hasta la presente fecha, sin notificar por sí mismo, ni por intermedio de terceras personas o de apoderado judicial,

las causas que justifiquen las inasistencias al trabajo, ni su voluntad de ejercer los derechos contemplados en el ordenamiento legal laboral por el cual se rigen incurriendo de este modo, en una falta grave a las obligaciones que le impone la relación de trabajo, supuesto generador de responsabilidad disciplinaria, contenido en el artículo 79 literales “f” e “i” de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, todo lo cual permite establecer con certeza que existe intención inequívoca de no prestar más el servicio personal para la Universidad de Los Andes y, por tanto, se da por finalizada la relación laboral con esta Casa de Estudios Superiores.-

ARTÍCULO 2: En uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley de Universidades en su artículo 36 numeral 4, y de conformidad a los argumentos hecho y de derecho señalados en el presente acto administrativo, especialmente en aplicación del artículo 82 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, se da por finalizada la relación de trabajo entre la Universidad de Los Andes y el ciudadano **ADOLFO ENRIQUE ACEVEDO ORTEGA**, antes identificado.-

ARTÍCULO 3: En virtud que la presente decisión se fundamenta como consecuencia de hechos antijurídicos imputados al trabajador por las inasistencias de forma reiterada a su puesto de trabajo en un todo de conformidad con el artículo 79 literales “f” e “i” de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, se ordena realizar todas las actuaciones administrativas correspondientes para desincorporar al antes identificado ciudadano de la nómina de pago, como de los beneficios socio económicos, así como del CAMIULA, OFISEULA, CAJA DE AHORROS, FONDO DE JUBILACIONES y cualquier otro beneficio que contemplen tanto la III y IV Convención Colectiva Única para el Sector Universitario.-

ARTÍCULO 4: Se instruye a la Dirección de Personal de la Universidad de Los Andes para

